

Barranquilla, D.E.I.P, 27 de julio de 2022.

Honorable,
JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.H.D.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO:	08001405301120060010100
DEMANDANTE:	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GAMA.
TIPO Y N.I.:	NIT. 800.162.968-0.
CORREO E:	adm.edificiogama@gmail.com
DEMANDADO:	RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO como sucesor procesal del señor ADRIANO MÓVIL ARIAS (Q.E.P.D)
TIPO Y N.I.:	NIT. 901.444.742-0
CORREO E:	recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES
TIPO Y N.I.:	C.C 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA 21 DE JULIO DE 2021 "AUTO RESUELVE NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TÁCITO"

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del C. S. J., obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, con NIT 901.444.742-0, sociedad debidamente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO SAMPER VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.546.853 de

Sincelejo, en calidad de **SUCESORA PROCESAL** del fallecido señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.975.764, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General del Proceso, en contra del AUTO CON FECHA 21 DE JULIO DE 2021 “*AUTO RESUELVE NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TÁCITO*” teniendo en cuenta los siguientes:

I. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2022, usted honorable jueza negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito como apoderado de la parte demandada; argumentando en su providencia que el proceso en mención presuntamente no cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, según data las actuaciones registradas en el expediente del caso, se evidencian presuntos movimientos de la parte demandante para darle continuidad al proceso de la referencia, que a criterio de este juzgado no darían lugar a la inactividad del mismo.

Así las cosas, muy a pesar de si existir clara inactividad del proceso que dan lugar a que el desistimiento tácito ya hubiese sido decretado con antelación de acuerdo a los parámetros del artículo 317 del C.G.P, este despacho procede a resolver lo siguiente:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Surtido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo antes citado, impetro el presente recurso de Reposición y en subsidio apelación, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente y teniendo en cuenta los siguientes supuestos fácticos que dieron origen a la solicitud de desistimiento tácito:

PRIMERO. El 13 de febrero de 2006 el difunto **ADRIANO MÓVIL ARIAS**, fue demandado ejecutivamente a través de apoderado judicial por el **Edificio GAMA PH**.

SEGUNDO. El 06 de diciembre 2006, el Señor **CARLOS PÉRTUZ GÓMEZ**, quien actuaba como apoderado judicial del **EDIFICIO GAMA PH**, presentó ante este despacho, la Liquidación del crédito ejecutado.

TERCERO. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2007 fue proferida Sentencia por este despacho que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. El 21 de enero de 2008 fue corrido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada.

QUINTO. Luego de eso, el 17 de abril de 2008 se emitió auto que practicó liquidación de costas, y seguidamente, auto de fecha 15 de octubre de 2008 que adicionó la liquidación de costas efectuada.

SEXTO. Ahora bien, a través de escrito con fecha del 19 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante renunció al poder otorgado; La renuncia de este, fue aceptada por su honorable despacho el día 30 de julio de 2015 en el auto expedido con la misma fecha. Por medio de este acto, la parte demandante pretendía la interrupción del término para el desistimiento tácito, Sin embargo, precisamos en que su actuar carece de idoneidad, pues de la renuncia al poder no se desprende una actuación procesal tendiente a impulsar el curso del proceso, o a destrabar la inactividad en que el mismo cayó como consecuencia de la desidia de las partes y el apoderado.

SÉPTIMO. Así las cosas, desde entre el periodo del año 2015 al 2020, se evidenció entonces una clara inactividad del proceso en referencia. Por más de 5 años, el extremo demandante no presentó escrito alguno o llevado a cabo algún tipo de actuación procesal, que tuviese la idoneidad para constituirse como impulso del proceso en referencia, y que se haya realizado con el objetivo de continuar con la ejecución dispuesta en la referida sentencia.

OCTAVO. La falta de interés por parte de la parte demandante de seguir con el curso del proceso se ve evidenciada en el hecho de que, por más de 5 años estuvo sin apoderado judicial en el trámite, puesto que, desde la renuncia del abogado **CARLOS PÉRTUZ GÓMEZ** en el año 2015 hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha en la que el **EDIFICIO GAMA PH** le otorgó poder de representación a la abogada **SANDRA CABARCAS JIMENEZ**.

NOVENO. Es menester resaltar honorable jueza, que la abogada **SANDRA CABARCAS JIMENEZ** actuando en calidad de apoderada del **EDIFICIO GAMA PH** presentó demanda contra el fallecido señor **ADRIANO MÓVIL ARIAS (Q.E.P.D)** ante el **JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, por los mismos hechos y pretensiones del proceso radicado en este despacho, dejando ver su actuar temerario y mala fe, e incluso su intención de desistir del proceso que cursaba en este despacho.

A continuación, se anexa constancia del proceso radicado en el mencionado **JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**:

DATOS DEL PROCESO:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2020-12-09	Recurso:	
Despacho:	JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	Ubicación del Expediente:	SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS	Contenido de Radicación:	LA DEMANDA SE REENVIARÁ AL CORREO DEL DESPACHO.
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA		
Subclase de Proceso:	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		

SUJETOS PROCESALES:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Nombre			
Tipo	Nombre o Razón Social		
Demandante/accionante	EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL		
Demandado/Indicado/causante	ADIANO MOVILARIAS		
Defensor Privado	SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ		

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2020-12-10	OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS	2020-12-10
2020-12-09	RADICACIÓN Y REPARTO	2020-12-09
	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA:

PRETENSIONES

1ª. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.975.764 y a favor del **EDIFICIO GAMA PH.**, identificado con el Nit 800.162.968-0 por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$21.851.460.00)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de los meses de Abril a Diciembre del año 2001, Enero a Diciembre del año 2002, Enero a Diciembre del año 2003, Enero a Diciembre del año 2004, Enero a Diciembre del año 2005, Enero a Diciembre del año 2006, Enero a Diciembre del año 2007, Enero a Diciembre del año 2008, Enero a Diciembre del año 2009, Enero a Diciembre del año 2010, Enero a Diciembre del año 2011, Enero a Diciembre del año 2012, Enero a Diciembre del año 2013, Enero a Diciembre del año 2014, Enero a Diciembre del año 2015, Enero a Diciembre del año 2016, Enero a Diciembre del año 2017, Enero a Diciembre del año 2018, Enero a Diciembre del año 2019 y de los meses de Enero a Noviembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal de 1.5%.
3. Por las cuotas por concepto de expensa comunes ordinarias, extraordinarias, multas, e intereses, que se sigan generando desde la presentación de esta demanda y hacia el futuro, mientras se encuentre en mora el demandado.
4. Condenar al ejecutado al pago de las costas y gastos del proceso.
5. Sírvase Señor Juez reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia.

DERECHO

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS IGUALES A LAS DE SU HONORABLE DESPACHO:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación de deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.162.968-0, contra ADRIANO MOVIL ARIAS con CC 4.975.764, por la suma de **\$21.851.460.00** por concepto de cuotas ordinarios y extraordinarias de administración por los meses de abril a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a noviembre de 2020; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las expensas comunes que se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.
- Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo del remanente que resulte a favor del demandado ADRIANO MOVIL ARIAS con CC 4.975.764 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta contra el aquí demandado la Secretaría de Hacienda de Barranquilla bajo el expediente No. 28022.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DÉCIMO. Adicionalmente a lo antes manifestado, la apodada no solamente presentó una nueva demanda sobre asuntos que habían sido previamente abandonados, sino que también, conociendo el fallecimiento del señor **ADRIANO MÓVIL ARIAS (Q.E.P.D)**, incoa de nuevo una demanda contra este, una persona fallecida hace 8 años, configurándose con esto por su parte, un presunto acto de mala fe. En razón de lo anterior, este despacho no puede beneficiar el actuar temerario de la abogada, al darle continuidad a este proceso que ella quiso tramitar ante otro juzgado.

DÉCIMO PRIMERO. Frente a los hechos expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que el literal b del numeral 2 del Art 317 del C.G.P, el desistimiento tácito del proceso en referencia, de acuerdo a las reglas consagradas en la norma antes citada, se configuró el **30 de julio de 2017**, dos años después de registrada la última actuación según este despacho, puesto que, fue hasta el 2020, 5 años más tardes que el proceso comenzó a nuevamente tramitarse. Sin embargo, es preciso aclarar que, incluso antes de la entrada en vigencia del CGP, este desistimiento ya se había configurado, bajo el entendido de que desde el año 2008 al año 2015 el proceso también estuvo inactivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, este despacho debería tener a consideración los hechos antes mencionados, para pronunciarse sobre el presente recurso, la solicitud del desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, de lo contrario ello implicaría la vulneración de los derechos sustanciales del extremo demandado.

Adicionalmente, se reitera que el actuar de mala fe y temerario de la apoderada del extremo demandante, debería ser puesto a su consideración al adelantar dos procesos sobre los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este recurso se soporta en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA DEL 21 DE JULIO DE 2022 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO.

De acuerdo con lo consagrado en el capítulo I de los medios de impugnación, artículo 318 del Código General del Proceso; es importante precisar que, en la vía jurídica existen métodos que permiten el ejercicio de la impugnación, con el objetivo que el funcionario que profirió una decisión se replantee de la misma, este recurso es procedente frente a las decisiones que se consideren desfavorables para los intereses de la parte actora. De esa manera, se instaura el presente recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022, con el propósito de que sea revocada esta decisión, toda vez que desde la perspectiva jurídica se evidencia como una decisión que afecta el derecho a la defensa del extremo demandado.

Así las cosas, por disposición legal, me encuentro plenamente facultado para instaurar el presente recurso que busca que se revoque el auto de fecha 21 de julio de 2022 proferido por este honorable despacho, y notificado por estados el 22 de julio de 2022 como consta en la siguiente imagen:

 REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla Estado No. 95 De Viernes, 22 De Julio De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120060010100	Procesos Ejecutivos	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Adriano Movil Arias	21/07/2022	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Presente Asunto Por Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta entonces, que se los supuestos facticos y jurídicos respaldan lo pretendido sobre la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto fue notificado mediante estados electrónicos el día 21 de julio de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los **tres días siguientes a su notificación.**

Adicionalmente, el artículo 322 del C.G.P., se pronuncia sobre recurso de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*La apelación contra autos podrá **interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)”*

Por todo lo anteriormente aducido en este acápite, la presentación del presente recurso de reposición en subsidio de apelación es procedente por encontrarnos en él término legal para presentarlo.

2. CONFIGURACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE ACUERDO A LAS REGLAS CONSAGRADAS EN EL C.G.P. (LITERAL B, NUMERAL 2 DEL ART 317)

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que, el desistimiento tácito objeto de estudio fue configurado ante este despacho en vigencia del Código de Procedimiento Civil (*Actualmente derogado*), y posteriormente del hoy vigente Código General del Proceso.

Este despacho hace referencia a que luego de dictada sentencia el 23 de noviembre de 2007 que ordenaba seguir adelante con la ejecución, hubo otras actuaciones que demuestran la actividad del proceso, tal como consta en el auto de fecha 21 de julio de 2022:

Descendiendo al caso concreto y una vez valorado en su conjunto las pruebas y documentos obrantes en el expediente, tenemos que no se observa un periodo de inactividad superior a dos años, teniendo en cuenta que si bien se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de noviembre de 2007, hubo actuaciones posteriores del Despacho, como el auto que corrió traslado el 21 de enero de 2008 de la liquidación del Crédito presentada, el auto del 17 de abril de 2008 que practicó liquidación de costas, el auto de fecha 15 de octubre de 2008 que adicionó la liquidación de costas efectuada, el auto que aceptó renuncia de poder de fecha 30 de julio de 2015, y el auto del 11 de agosto de 2021 que decretó el embargo del remanente que el demandado llegare a tener dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía de Barranquilla.

Sin embargo, de acuerdo a lo citado anteriormente, es importante aclarar que no todas las actuaciones registradas tienen el carácter de idóneas para la interrupción del término, y que además en el lapso de **2008 a 2015** se entiende desistido tácitamente del proceso, por no haber registro de actuaciones que impulsaran el curso del proceso, lo mismo ocurrió entre el lapso de **2015 a 2020**. Por esto antes manifestado, resulta contradictorio alegar que no se observa un periodo de inactividad superior a los dos años, cuando ninguna de las actuaciones indicadas hace referencia a movimiento alguno en dichos lapsos del **2008 a 2015** y del **2015 al 2020**.

Ahora bien, infiriendo que únicamente este despacho considere que el desistimiento tácito del proceso deba tomarse desde la entrada en vigencia del CGP, en este caso en mención, desde la última actuación que aduce usted honorable jueza, registrada el **30 de julio de 2015**, hasta el **24 de noviembre de 2020** en el que la abogada **SANDRA CABARCAS JIMENEZ** presentó memorial de otorgamiento de poder (Que reiteramos carece de idoneidad de impulso), el proceso duró inactivo por exactamente **5 años**.

Por lo anterior, se debió considerar el desistimiento tácito por parte del demandante, desde los dos años después de registrada esta última providencia en el expediente del proceso, tal como lo dispone en su artículo 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, es decir **el 30 de julio de 2017**. Situación que este despacho ha omitido, puesto que dentro del lapso de los 2 años siguientes a la promulgación del auto que otorgó la renuncia del poder (*que no es ni siquiera considerada una actuación idónea que permitiera la interrupción del término que configura el desistimiento tácito*), no ha declarado la terminación del proceso por el claro y evidenciado desinterés de la parte ejecutante.

Lo antes dicho, se soporta en que el extremo demandante no demostró indicios de seguir con el curso del proceso, y de querer hacerlo, debió presentar en su oportunidad actuación alguna antes del **30 de julio de 2017**.

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha señalado el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído del auto que dicta sentencia en noviembre de 2007, dentro de dos periodos de inactividad, no elevó solicitud ante este Despacho o mostró diligencia en cuanto a continuar la litis. En este sentido, se advierte que este despacho en la respuesta otorgada no demostró actuar alguno por parte del extremo demandante, lo que conllevaría a encontrar verificada la presunción de inactividad, de acuerdo con el pronunciamiento constitucional señalado con anterioridad.

La ley procesal es clara al expresar que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos podrá constituirse luego de los dos años de la promulgación de la ley, fue en incluso en un lapso mayor por el cual el extremo demandante no presentó ningún tipo de interés en proseguir con el curso del proceso de referencia. Así las cosas, cualquier actuación posterior a ese periodo de inactividad no se encuentra sujeto a estudio en escrito de solicitud de desistimiento, toda vez que, fue claro el desinterés por parte del extremo demandante sobre cualquier actuación del proceso.

Por otro lado, se evidencia que por parte de este despacho están teniendo en cuenta actuaciones que no se encuentran dentro del lapso, al igual que, manifiestan la existencia de solicitudes pendientes de dar trámites por su parte y que fueron presentadas por la parte demandante, tales como las siguientes:

Aunado a lo anterior, dentro del expediente se atisban otras solicitudes pendientes de dar trámite por parte del Despacho y que fueron presentadas por la parte demandante, como son la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de fecha 24 de noviembre de 2020, la solicitud de remisión del expediente a los juzgados de ejecución de fecha 14 de mayo de 2021, entre otras solicitudes.

Sin embargo, nuevamente es necesario resaltar que este despacho ha omitido cada uno de los argumentos presentados en los diferentes memoriales, en donde hemos sido claros en establecer que el periodo de inactividad del curso del proceso debe contabilizarse desde la promulgación del C.G.P.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Es evidente que, existió un total abandono y negligencia por parte de la parte demandante, quien dejó el proceso inactivo por más de 5 años, sin que se aportara siquiera prueba sumaria que demuestre lo contrario, ni siquiera un memorial solicitando impulso o rogativa ante este despacho; **lo que conlleva a la aplicación automática del desistimiento tácito**. Además que el propósito del legislador con la figura del desistimiento es sancionar a la parte desinteresada, por su desidia en las cargas de impulsar la litis, y al incumplimiento de los deberes de impulso procesal de oficio atribuidos al órgano judicial, sin que pueda entenderse que hayan pasado más de dos años sin pronunciamiento del despacho sobre la falta de solicitudes y tramites sin fundamento razonable alguno que explique o valide; en resumidas, el abandono y negligencia por parte del demandante y del despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 317 del C.G.P., el desistimiento se puede declarar de oficio o a petición de parte, y se dará a través de auto en donde se decretará la terminación por desistimiento tácito. En este caso, el despacho ha omitido su deber legal de declarar de oficio el desistimiento del proceso, aun cuando tiene conocimiento que hubo una inactividad por un periodo considerable, que permitiera aducir que el extremo demandante no tiene interés alguno por seguir con el curso del proceso. Los hechos son claros y contundentes al evidenciarse la falta de interés, además de que, el despacho no debe estudiar otro periodo diferente al aducido, para declarar de oficio la terminación del proceso.

En tal sentido establece el artículo 42 del Código General del Proceso que el juez tiene determinados deberes, entre los cuales se encuentran:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”

Si el artículo 317 del C.G.P., hace referencia a que el juez de manera oficiosa puede decretar la terminación del proceso por abandono por parte del extremo demandante, *¿Por qué no declaro el desistimiento tácito del proceso? ¿Qué supuestos facticos lo conllevaron a omitir su deber legal de garantizar el debido proceso al extremo demandado?*, lo cual demuestra la omisión por parte de este despacho, adicionalmente hacen mención en el auto del 21 de julio de 2022, que no acceden a la solicitud teniendo en cuenta los elementos probatorios del expediente, es por esto que como extremo perjudicado le surgen los interrogantes que

ponen en tela de juicio la presentación del presente recurso, *¿Qué elementos probatorios dan indicio de que se podría seguir con la ejecución del proceso?, ¿No es el desistimiento tácito un hecho objetivo que se configura con la inactividad del proceso por el término de los 2 años? y ¿Por qué el despacho tiene en cuenta actuaciones posteriores a la configuración del desistimiento del presente proceso?*.

Aunado a lo anterior, son interrogantes que como extremo demandado generan incertidumbre sobre el pronunciamiento de este despacho a la solicitud del desistimiento tácito, puesto que, no es claro en manifestarse sobre la inactividad del proceso, alegando únicamente actuaciones procesales que no son objeto de estudio de la presente solicitud, de igual manera, siendo su deber como órgano judicial, pronunciarse de manera oportuna sobre cada una de las posibles sanciones atribuible a las partes, en este caso, al extremo demandante por la falta de interés por 12 años, si se tiene en cuenta desde el auto que dicta sentencia, o de más de 2 años si considera pertinente tener en cuenta desde la fecha de promulgación del C.G.P.

Adicionalmente, las actuaciones mencionadas dentro del auto ninguna de ellas son tendientes a impulsar el proceso, en Sentencia STC-111912020², la Corte Suprema de Justicia establecido que *“dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer”* (Subrayado propio)

Por lo que, siguiendo esta teoría, las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de fecha 24 de noviembre de 2020 y la solicitud de remisión del expediente a los juzgados de ejecución de fecha 14 de mayo de 2021, mencionadas en el auto carecen de efectos para continuar con la litis.

Se recalca que, a través de escrito con fecha del 19 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante renunció al poder otorgado; La renuncia de este, fue aceptada por su honorable despacho el día 30 de julio de 2015 en el auto expedido con la misma fecha. Por medio de este acto, el referido apoderado buscaba la interrupción del término para el desistimiento tácito, sin embargo, precisamos en que su actuar carece de idoneidad, pues

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

de la renuncia al poder no se desprende una actuación procesal tendiente a impulsar el curso del proceso, o a destrabar la inactividad en que el mismo cayó como consecuencia de la desidia de las partes y el apoderado.

De acuerdo con lo dicho con antelación, este proceso en el que mi representada figura como Sucesora, cuenta con todos los elementos contemplados por el artículo 317 de CGP, para su desistimiento tácito, puesto que los requisitos para el mismo se habían efectuado, incluso en la vigencia del código de procedimiento civil, y por su puesto ahora que el código general del proceso entro a regir en su reemplazo.

De igual manera, Honorable Juez, este despacho ha terminado un aproximado de 67 procesos por desistimiento tácito, de los cuales no existen diferencia alguna con el proceso de referencia, habiéndose configurado en este, antes y después de la entrada en vigor del C.G.P., la figura del desistimiento tácito. Por lo que resulta para nuestro desconocimiento señora jueza, las razones y/motivos por los cuales no ha respetado su propio precedente sobre casos similares. Sobre ello, solicitamos a este despacho tener en cuenta su precedente horizontal, siendo que en este caso es notorio que se configuró el desistimiento en dos oportunidades.

3. MALA FE Y ACTUAR TEMERARIO EN DERECHO DE LA APODERADA DEL EDIFICIO GAMA PH AL PRESENTAR DOS DEMANDAS POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL PROCESO EN REFERENCIA.

Es importante recalcar, señora jueza, el actuar de mala fe y de manera temeraria de la apoderada del extremo demandante, a lo largo del transcurso del proceso, es sumamente notorio toda vez que, en el mes de diciembre de 2020, adelanto proceso por los mismos hechos y pretensiones, en el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** para el cobro de las facturas de administración que recaen sobre la oficina 603. Tal como consta en la siguiente acta de reparto:

NÚMERO RADICACIÓN:	08001418902220200059700			
CLASE PROCESO:	EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA			
NÚMERO DESPACHO:	022	SECUENCIA:	2383019	FECHA REPARTO: 9/12/2020 12:51:25 p.m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA			FECHA PRESENTACIÓN: 9/12/2020 12:47:29 p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 022 BARRANQUILLA			
JUEZ / MAGISTRADO:	MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS			
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32728691	SANDRA MARGARITA	CABARCAS JIMENEZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8001629680	EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	49975764	ADIANO	MOVIL ARIAS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Y en esta misma anualidad, en el proceso que se encuentra ante este despacho, la apoderada solicito remisión del expediente a los juzgados de ejecución, lo cual configura un actuar temerario por su parte, tal como consta en la siguiente imagen:

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO**
Dte. **EDIFICIO GAMA S.A**
Ddo. **ADRIANO MOVIL ARIAS**
Radicado: 08001400301120060010100

SANDRA CABARCAS JIMENEZ, abogada titulada y en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, poder aportado a su Despacho a través de correo electrónico del 24 de Noviembre de 2020, me permito solicitarles, una vez tramitado el desarchivo correspondiente, se sirvan remitir el proceso de la referencia, a los Juzgados de Ejecución para que se le imparta el procedimiento respectivo.

Es menester recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que se debe “*velar por la garantía de tal derecho en todo procedimiento*” (CC, Sentencia C-738/06), pues éste es uno de los pilares fundamentales del debido proceso. No es posible, bajo ningún escenario, que se permita que la apoderada **SANDRA CABARCAS JIMENEZ**, actuando en representación del **EDIFICIO GAMA PH**, continúe jugando con el sistema de justicia, actuando temerariamente en el desarrollo de dos procesos y, además, por si fuera poco, busque vulnerar derechos constitucionales.

Adicionalmente, señora Jueza, no puede premiar al extremo demandante de la actuación realizada en el entendido de que en primer lugar se encuentra actuando dentro de este proceso, y paralelamente, inicia un proceso por los mismos hechos y pretensiones en otro juzgado, con el agravante de que pretende el cobro de las facturas de administración a una persona que para su conocimiento estaba fallecida.

No está de más resaltar que para la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 1998 la temeridad se desarrolla así:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. (...)”

Sobre la malicia o mala fe procesal, OSWALDO GOZAÍNI ha señalado que “(...) es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe” (GOZAÍNI, 1988).

En ese entendido, mala fe y temeridad se configuran por parte de la abogada **SANDRA CABARCAS JIMENEZ** en calidad de apoderada del **EDIFICIO GAMA PH**, actuar que debería tener a su consideración este despacho para decretar el desistimiento del proceso, y consecuentemente su terminación, dado que no se pueden negar los supuestos facticos mencionados, y que se encuentran soportados en el expediente del proceso de referencia.

Ahora bien, es menester destacar honorable despacho, que tanta es la mala fe de la parte demandante con respecto a sus pretensiones, que omite el hecho de que usufructuó por varios años de manera arbitraria la oficina 603, cobrando puntualmente cánones de arrendamiento y las respectivas cuotas de administración, y muy a pesar, de ser consciente de ello, no ha devueltos dichos dineros a mi representada **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO**, como sucesor procesal de señor **ADRIANO MÓVIL ARIAS (Q.E.P.D.)**. En cambio, continua el extremo demandante persiguiendo un cobro judicial, con el propósito de obtener un triple beneficio.

Tal como consta en la siguiente imagen tomada del acta de reunión de consejo de administración:

ACTA # 2

REUNION CONSEJO ADMINISTRACION EDIFICIO GAMA PH

En Barranquilla se reunió el día lunes 02 de septiembre de 2019 siendo las 11:00 am en la oficina 301 del Edificio Gama PH, el consejo de administración electo por convocatoria realizada por la Dra. Rosario Pérez mediante comunicación enviada y notificada vía whatsapp a cada uno de los miembros del consejo de administración electo a los números celulares registrados el día 31 de agosto de 2019, con el fin de deliberar sobre el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación de asistencia.
2. Revisión y análisis de la cartera con corte a junio de 2019.
3. Nombramiento del Administrador

1. Llamado a lista y verificación de asistencia.

La reunión se llevo a cabo con la asistencia de los tres miembros principales del consejo de administración: Rosario Pérez (piso 7), Dionisio Barrios (611) Juan Carlos Pérez (301). También asistieron Ana Emilia Rosales (administradora) y Sandra Cabarcas (abogada externa)

- En relación con las oficinas y locales que en estos momentos se encuentran abandonados como lo son local 4 local 5 /309-310-311 y 603 se decidió lo siguiente: local 4 local 5 y 603 formalizar contratos de arriendo y pago de administración con los ocupantes. Las oficinas 309-310-311 se van a limpiar y arreglar para arrendarlas y generar ingresos adicionales para el edificio.
- Se debe pasar comunicación a la oficina 305 en el sentido de que no

Así las cosas, conforme a todo lo anteriormente mencionado, señora jueza, solicitamos muy ante usted muy respetuosamente las siguientes:

III. PRETENSIONES

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. ADMITIR recurso de reposición y en subsidio apelación en virtud de lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA. REPONER en su integridad el auto proferido por este despacho con fecha del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho procede a no acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERA. DECLARAR como terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 08001405301120060010100, adelantado por el EDIFICIO GAMA PH contra RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLANTICO como sucesor procesal del señor ADRIANO MÓVIL ARIAS (Q.E.P.D), por configurarse el desistimiento tácito del proceso, atendiendo a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

B. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA. De declarase no concedido o procedente el presente recurso de reposición **CONCEDER** y **TRÁMITAR** subsidiariamente el recurso de apelación, de manera que sea estudiado a profundidad las inconsistencias aquí expuestas.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 52 # 75-111, oficina 603 del Edificio Gama P.H., y al correo electrónico recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com o también al correo christianinsignares@hotmail.com o abogado1@inslegalco.com

De su señoría, atentamente,



CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA

Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla

Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S. de la J.